

Deducción de gastos financieros en operaciones de compra de participaciones con acuerdos pre- y postadquisición

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos analiza la posibilidad de deducir gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones cuando en el contrato de adquisición se acuerda la distribución de dividendos de la entidad adquirida a la adquirente y esas cantidades se destinan a la amortización de la deuda originada por la compra.

La Dirección General de Tributos, en la consulta V4487-16, de 18 de octubre del 2016, analiza, a la vista de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la deducibilidad de los gastos financieros de una operación apalancada de adquisición de participaciones cuando, tras la compra, los préstamos de adquisición son objeto de repago inmediato con los dividendos que la sociedad adquirida preacordó abonar a la adquirente en el mismo documento de adquisición.

Por otra parte, el centro directivo se plantea también las implicaciones que a efectos de ese mismo precepto pueden derivarse de una nueva operación de endeudamiento a la que puede recurrir la entidad tras la adquisición, con el objeto de que los inversores recuperen su inversión inicial.

Pues bien, partiendo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ha de tenerse en cuenta que los gastos financieros netos de una entidad serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio, sin tener en cuenta a estos efectos el beneficio que corresponda a cualquier entidad que se fusione con aquélla en los cuatro años posteriores a dicha adquisición cuando la fusión no aplique el régimen fiscal de neutralidad previsto en la Ley 27/2014.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta que dicho límite no resultará de aplicación en el periodo impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 % del precio de adquisición. Además,

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

tampoco resultará aplicable en los periodos impositivos siguientes si el importe de esa deuda se minorra, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los ocho años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 % del precio de adquisición.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección General de Tributos aborda en primer lugar el tratamiento fiscal que debe darse a las deudas de adquisición de participaciones en una entidad cuando en el propio contrato de compra se haya acordado la amortización de dichas deudas por medio de una distribución de dividendos llevada a cabo por la entidad adquirida a la adquirente. A este respecto, concluye que dichos dividendos deben minorar el valor de adquisición de la participación, por lo que el repago efectuado con cargo a los dividendos recibidos no tendrá la consideración de amortización de la deuda de adquisición.

A mayor abundamiento, el órgano directivo repara en lo que constituye una práctica habitual en este tipo de operaciones, en virtud de la cual, si tras la adquisición de participaciones y transcurrido un plazo razonable en el que se introducen cambios operativos y de gestión en la entidad adquirida mejora sustancialmente su rentabilidad, suele recurrirse a un nuevo endeudamiento con el objeto de que los inversores recuperen su inversión inicial, cuyos límites se establecen en función de la nueva valoración de la entidad adquirida.

Pues bien, en ese contexto se plantea si la nueva deuda, que permite la devolución de las aportaciones iniciales, ha de tenerse o no en cuenta a los efectos de lo previsto en el artículo 16.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Sobre esta cuestión, el centro directivo señala que, al margen de la casuística de cada supuesto, dicha deuda no debiera tener la consideración de deuda de adquisición, sin perjuicio de que le resulten de aplicación otras limitaciones y preceptos tributarios.

De esta forma, la Dirección General de Tributos perfila de modo muy relevante el alcance de las disposiciones del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que limitan la deducibilidad fiscal de gastos financieros pre- y postoperaciones de adquisición de participaciones.